Expediente Número: CAF - 41/2025 **Autos:** AP TURISMO SRL c/ EN - M ECONOMIA - PEN - SEC DE TRANSPORTE - RES 2/22 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11 /

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público para que dictamine sobre la competencia y la habilitación de instancia.

I- En autos, la sociedad actora inicia acción declarativa de inconstitucionalidad "...en los términos del articulo 322 del Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion (en adelante “CPCCN”) contra las disposiciones del articulo 53 de la Ley N° 24.449, el apartado b.4) del articulo 53 del Anexo 1 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y la Resolución 2/2022, dispuesta por la Secretaría de Gestion del Transporte dependiente del Ministerio de Transporte de la Nación (RESOL2022-2-APN-SECGT#MTR), a fin de que V.S. declare la inconstitucionalidad de limitación temporal que impide la continuidad del servicio a los vehículos afectados a la prestación de Servicios Publicos de Pasajeros por Automotor de Caracter Urbano y Suburbano de Jurisdicción National y los destinados a la prestación de Servicios de Oferta Libre modelo año 2011" (cfr. pto. 1 del escrito inicial).

Solicita el dictado de una medida cautelar en los términos de los ptos. 1.2 y 7 del escrito inicial.

II- Respecto de la competencia, considerando el contenido total del libelo inicial, la persona demandada y su fundamento normativo, estimo que a fin de resolver resultará necesario recurrir de modo preponderante al análisis y aplicación de principios y normas de derecho administrativo, por lo que nada tengo que observar a la competencia del Tribunal para conocer en la presente acción (confr. art. 116 de la Constitución Nacional Federal, art. 2°, inc. 6° de la Ley 48 y art. 111, inc. 5° de la Ley

1.893; asimismo, C.S.J.N., Fallos: 321:720, "APN c/Ramón Puelman" "NSS S.A.", Fallos, 328:3906, con cita de "Freiman", Fallos, 307:534, entre otros).

III- Por lo demás, en atención a la naturaleza del proceso incoado (acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, con control de constitucionalidad, conforme doctrina de Fallos 307:1379; 307:2384; 308:1498; 308:1498; 308: 2569; 308: 2580; 310:142; 310:606; 310:977), entiendo que el agotamiento de la vía administrativa, que tiene por finalidad producir una etapa conciliatoria anterior al pleito y dar a la administración la posibilidad de revisar su conducta (conf. Fallos: 314:725), no aparece en el caso como un remedio apropiado a los fines de la pretensión.

A ello cabe añadir que la jurisprudencia ha establecido que los planteamientos sobre la constitucionalidad de una Ley, Decreto, etc., es una cuestión que no puede ser dirimida en sede administrativa ya que es el Poder Judicial el único competente para juzgar la validez constitucional de las normas dictadas por el Legislativo -y Ejecutivo en su caso- (conf. Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal, Sala I, in rebus: "Mansilla" del 16 de agosto de 1994; "Cidecom Internacional S.A." y "Clarewood S.A." del 12 de setiembre de 1996; Sala II, "Fábrica Argentina de Stockinette S.A. c/ E.N. y D.G.I.. s/ Juicio de Conocimiento", "Propato, Roberto Javier Ceferino" y "Tonina, José Luis" del 23 de mayo de 1995, 9 de marzo de 2004 y 29 de septiembre de 2005, respectivamente; Sala III, "Esso S.A.P.A c/ Dirección General Impositiva" y "Colbun S.A." del 21 de marzo de 1996 y 27 de mayo de 2005; Sala IV "Fernández Horacio Ezequiel c/ PEN -M° EO y SP. Dto. 290/95 s/ empleo público" y "Luaces, Roberto Jorge" del del 9 de febrero y 4 de mayo de 2000, respectivamente y Sala V, "Altos de Casares S.A." y "Tripputi Meli Leonor Olga y otros" del 21 de noviembre de 2000 y 6 de marzo de 2002, respectivamente.).

Por lo tanto, de conformidad con todo ello pienso que el Tribunal puede habilitar esta instancia.

En estos términos dejo contestada la vista conferida.

Signature Not Verified
Digitally signed by MIGUEL ANGEL GILLIGAN
Date: 2025.02.13 12:06:13 ART